



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03706-2022-PHC/TC
ÁNCASH
FRANCIS CHRISTIAN MUÑOZ
MORENO REPRESENTADO POR
FERNANDO JAVIER ESPINOZA
JACINTO (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Javier Espinoza Jacinto abogado de don Francis Christian Muñoz Moreno contra la resolución de foja 117, de fecha 5 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de abril de 2022, don Fernando Javier Espinoza Jacinto interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Francis Christian Muñoz Moreno y la dirige contra don Clive Julio Vargas Maguiña, juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash; y contra el procurador público encargado de los asuntos del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 18, de fecha 7 de marzo de 2022 (f. 23), que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del régimen del periodo de prueba; revocó el régimen de prueba de un año y cuatro meses contenido en la sentencia penal y su respectiva ampliación de seis meses; en consecuencia, dictó fallo condenatorio contra don Francis Christian Muñoz Moreno, como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, y le impuso diez meses y trece días de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva (Expediente 02437-2018-4-0201-JR-PE-03); y que, como consecuencia, ii) se tenga por cumplido el plazo del periodo de prueba de suspensión de la pena y se deje sin efecto la imposición de diez meses y trece días de pena efectiva; y iii) se ordene que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura y posterior internamiento del beneficiario en el Establecimiento Penal de Huaraz.

El recurrente sostiene que el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Huaraz, mediante sentencia Resolución 5, de fecha 7 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03706-2022-PHC/TC
ÁNCASH
FRANCIS CHRISTIAN MUÑOZ
MORENO REPRESENTADO POR
FERNANDO JAVIER ESPINOZA
JACINTO (ABOGADO)

noviembre de 2019 (f. 31), condenó a don Francis Christian Muñoz Moreno como autor del delito de omisión a la asistencia familiar y le impuso diez meses y trece días de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año y cuatro meses, periodo de tiempo sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; entre ellas, se dispuso el pago de la reparación civil por la suma de 2750.72 nuevos soles, hasta el mes de junio de 2020 (Expediente 02437-2018-2-0201-JR-PE-03).

Agrega que, con fecha 6 de marzo de 2020, el Ministerio Público solicitó la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, pedidos que fueron reiterados el 31 de mayo de 2021 y 28 de diciembre de 2021, bajo el argumento del presunto no pago oportuno del total de la reparación civil, establecida como una de las reglas de conducta.

Asimismo, señala que mediante Resolución 7, de fecha 2 de setiembre de 2021 (f. 41), a solicitud del representante del Ministerio Público, el juez demandado prorrogó en seis meses adicionales el plazo de la suspensión de la ejecución de la pena. En la precitada resolución se precisa que el periodo de suspensión de la pena (un año y cuatro meses) se habría a su vez suspendido por los periodos del 16 de marzo al 30 de setiembre de 2020, del 13 al 23 de octubre de 2020 y del 1 al 14 de febrero de 2021; es decir, por doscientos y dieciocho (218) días. En ese orden de ideas, el cómputo del plazo del periodo de prueba –a verificarse a partir del 7 de noviembre de 2019– vencería recién el 19 de octubre de 2021.

El actor refiere que la defensa del favorecido presentó apelación contra la Resolución 7, de fecha 2 de setiembre de 2021, pues si bien se expidieron las resoluciones administrativas N 115-2020, 120-2020 y 025-2021, las que establecieron plazos de suspensión de actos procesales y administrativos, estas no alcanzan, ni se aplican al cómputo de los plazos de la ejecución de la suspensión de la pena, (por ser de carácter administrativo y por tratarse de normas sustantivas del Código Penal que no pueden regularse, ni supeditarse a normas administrativas, entre otras.). Por ello, a la fecha de presentación del requerimiento fiscal para la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, esto es, el 31 de marzo de 2021, ya había vencido el plazo de un año y cuatro meses establecido en la sentencia condenatoria.

De otro lado, alega que a pesar de ello, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por Resolución 11, del 15 de noviembre de 2021 (f. 46), confirma la Resolución 7, fundamentalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03706-2022-PHC/TC
ÁNCASH
FRANCIS CHRISTIAN MUÑOZ
MORENO REPRESENTADO POR
FERNANDO JAVIER ESPINOZA
JACINTO (ABOGADO)

con la siguiente expresión, sin argumento jurídico válido “(...) es conforme a ley que debido a la emergencia sanitaria se suspendieron los plazos procesales y administrativos- según las resoluciones administrativas ya aludidas..., por lo que debe de adicionarse el periodo de la suspensión por la emergencia sanitaria (...)”.

Finalmente, el actor alega que la resolución cuestionada se encuentra errada, pues en el concreto, expone a partir de los considerandos 1.22., hacia adelante lo siguiente: i) que existe una sentencia en contra de Francis Christian Muñoz Moreno del 7 de noviembre de 2019 por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, que le impone diez meses y trece días con carácter de suspendida y con un periodo de prueba de un año y cuatro meses, más reglas de conducta; ii) hace una cita de la fecha de los depósitos judiciales efectuados por el favorecido, señalando que no ha cumplido con pagar la totalidad de la reparación civil; además de no haber cumplido con registrar su firma completa en varias oportunidades.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante Resolución 1, de fecha 8 de abril de 2022 (f. 34), admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda (f. 61) señala que la cuestionada resolución, en sí misma, no determina una restricción al derecho a la libertad personal del favorecido; en consecuencia, es improcedente.

A foja 68 de autos, obra el acta de la diligencia de Toma de Dicho de don Fernando Javier Espinoza Jacinto realizada el 13 de abril de 2022.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia Resolución 4, de fecha 20 de mayo de 2022 (f. 79), declaró infundada la demanda por estimar que, por el estado excepcional de emergencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la suspensión de los plazos. Ello teniendo en cuenta los dispositivos emanados por el Gobierno central, que se materializaron con: la restricción de la libertad de tránsito e impedimento de salida a las calles de todo ciudadano con confinamiento obligatorio; inactividad empresarial y comercial, con paralización de actividad laborales presenciales, el no funcionamiento de entidades públicas y privadas (entidades financieras); razones de fuerza mayor ajenas al sentenciado que objetivamente impidieron la generación de ingresos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03706-2022-PHC/TC
ÁNCASH
FRANCIS CHRISTIAN MUÑOZ
MORENO REPRESENTADO POR
FERNANDO JAVIER ESPINOZA
JACINTO (ABOGADO)

económicos para el cabal cumplimiento de la reparación civil y demás reglas de conducta. Y una vez desaparecida la causal de suspensión, se reanuda el plazo adicionándose el tiempo transcurrido hasta antes del inicio del periodo de suspensión. Concluye que no se advierte contravención al contenido esencial de un derecho constitucional y no se evidencia la vulneración de algún derecho que sea pasible de protección bajo alguno de los tipos de *habeas corpus*, pues al favorecido no se le está privando o restringiendo en su libertad física de forma arbitraria o ilegal mediante la resolución judicial cuestionada, y que se debe tener en cuenta que el análisis de estas corresponde ser desarrollado por la vía ordinaria penal respectiva como facultad otorgada a los jueces penales conforme a sus legales atribuciones, mas no a esta vía constitucional por ser de carácter subsidiaria.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante sentencia de vista Resolución 10, de fecha 5 de julio de 2021, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare: i) la nulidad de la Resolución 18, de fecha 7 de marzo de 2022, que declaró fundado el requerimiento fiscal de revocatoria del régimen del periodo de prueba; revocó el régimen de prueba de un año y cuatro meses contenido en la sentencia penal y su respectiva ampliación de seis meses; en consecuencia, dictó fallo condenatorio contra don Francis Christian Muñoz Moreno, como autor del delito contra la familia, en la modalidad de omisión a la asistencia familiar, y le impuso diez meses y trece días de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva (Expediente 02437-2018-4-0201-JR-PE-03); y que, en consecuencia, ii) se tenga por cumplido el plazo del periodo de prueba de suspensión de la pena y se deje sin efecto la imposición de diez meses y trece días de pena efectiva; y iii) se ordene dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura y posterior internamiento del beneficiario en el Establecimiento Penal de Huaraz.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03706-2022-PHC/TC
ÁNCASH
FRANCIS CHRISTIAN MUÑOZ
MORENO REPRESENTADO POR
FERNANDO JAVIER ESPINOZA
JACINTO (ABOGADO)

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal advierte de autos que el recurrente no habría agotado los medios impugnatorios legalmente previstos para cuestionar la resolución judicial que le causa agravio. En efecto, mediante Resolución 20, de fecha 23 de marzo de 2022 (f. 57), se declaró improcedente de plano la solicitud de nulidad presentada contra la cuestionada Resolución 18, de fecha 7 de marzo de 2022. Posteriormente, mediante Resolución 21, de fecha 29 de marzo de 2022 (f. 59), se declaró consentida la Resolución 18, pues contra la cuestionada resolución no se presentó apelación. Además, a foja 72 de autos, el recurrente refiere que la cuestionada resolución no fue impugnada. Por consiguiente, la Resolución 18 cuestionada no ha adquirido el requisito de firmeza conforme al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03706-2022-PHC/TC
ÁNCASH
FRANCIS CHRISTIAN MUÑOZ
MORENO REPRESENTADO POR
FERNANDO JAVIER ESPINOZA
JACINTO (ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ